



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 65306/2021

TJ/V-25014/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2399/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

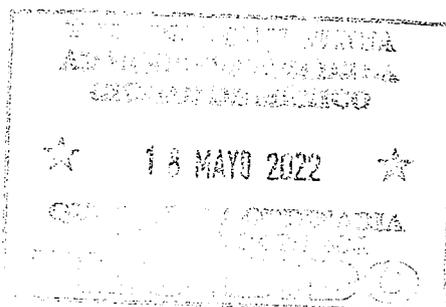
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-25014/2021**, en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 65306/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24/03 17
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 65306/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-25014/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO
MONROY, EN SU CARÁCTER DE APODERADO
GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 65306/2021, interpuesto ante este Tribunal, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la resolución del recurso de reclamación de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-25014/2021.

ANTECEDENTES

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de junio de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCI **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** señalado en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR D.P. Art. 186 LTAIPRCCI referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCI **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impuesta al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCI **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de D.P. Art. 186 LTAIPRCCI **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal Y D.P. Art. 186 LTAIPRCCI **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** como se acredita con el original del referido formato de pago.

Ticket de Pago de la Cadena D.P. Art. 186 LTAIPRCCI **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** V. con número de folio de control D.P. Art. 186 LTAIPRCCI **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de donde se desprende la línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCI **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México”.

(Dicho pago se realizó el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.)

2.- Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades para que éstas emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficios ingresados el veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

3.- El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.

4.- El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite dicho recurso, pronunciando resolución el treinta de junio de dos mil veintiuno, con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Resulta **infundado** el único agravio expuesto por el recurrente para revocar el acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno.

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se le hace saber al accionante que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

(La Sala del conocimiento mediante la resolución que recayó al recurso de reclamación, confirmó el acuerdo de admisión del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ya que la Sala de origen al advertir que el accionante manifestó desconocer la boleta de infracción de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} la cual fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de esta Ciudad, por la cantidad de \$ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que una vez que sea contestada la demanda y advertir las documentales que exhibiera, en su momento se proveería lo que en derecho correspondiera con respecto a la solicitud de ampliación.)

5.- La resolución antes referida, fue notificada a las autoridades demandadas el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el veinticuatro del mismo mes y año.

6.- FLORENCIO ALEXIS D’SANTIAGO MONROY, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por oficio presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al

Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día primero de febrero de dos mil veintidós. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analizan, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

I.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar si es fundado o no el agravio hecho valer por el recurrente en contra del auto de fecha cuatro de junio del presente año, para revocar, modificar o confirmar el mismo.

II.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala se estima **infundado** el único agravio hecho valer, de acuerdo a lo siguiente:

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su **único agravio** sustancialmente hace valer que el auto que recurre no se encuentra debidamente fundado y motivado ya que en él requiere al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de la boleta de sanción que impugna con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX aun y cuando son documentos públicos, por lo que se encuentra a su disposición, de ahí que, no existe impedimento alguno para que solicite copia certificada del mismo, es decir, hacer lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de esta Sala Jurisdiccional el agravio a estudio es **infundado** ello toda vez que contrario a lo que alude el recurrente, en el auto de cuatro de junio del año en curso, la Magistrada Instructora no efectuó requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ni se requirió la exhibición del acto que por este juicio se impugna, tal como se podrá advertir de la siguiente transcripción:

“Por otra parte, en razón de que la parte actora manifestó desconocer las boletas de infracción que impugna, dígamele que deberá de estarse a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en cita, que establece ... II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda..., en tales circunstancias, una vez que sea contestada la demanda y en vista de las documentales que se exhiban, en su oportunidad se proveerá lo que en derecho corresponda con respecto a su solicitud de ampliación.”

De lo anterior, es que resulta evidente lo infundado de los argumentos del representante legal del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues únicamente se hizo del conocimiento de las partes que en el juicio que se resuelve debe estarse a lo previsto en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se transcribe:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su

demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”

Ello en atención a lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y que a continuación se transcribe para mejor proveer:

“1.- Con fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, al realizar la Consulta de Infracciones en la página web oficial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, me percaté que el vehículo con placa D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del cual soy propietaria, tenía registrada una MULTA DE TRÁNSITO con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, acto del cual desconozco su contenido, pero que me vi obligada a pagar a efecto de estar en posibilidad de realizar el trámite de verificación ambiental del citado automotor.”

Sin que lo anterior implique requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece las documentales que el actor debe adjuntar a su escrito inicial de demanda, dentro de los cuales se encuentra la exhibición del acto impugnado, sin embargo, dichos argumentos también son infundados, pues tal y como se precisó en los párrafos que anteceden, el actor manifestó el desconocimiento del acto impugnado de ahí que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 60 fracción II de la referida Ley, de ahí que no fue procedente requerirle a la parte actora su exhibición.

Concluyentemente, **se confirma** el acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 56, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México”.

IV.- A juicio de este Pleno Jurisdiccional, se hace innecesario estudiar los dos agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ. 65306/2021**, en virtud de que la litis en el presente asunto es determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, misma que **confirmó** el acuerdo de admisión del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual la Sala de origen al advertir que la accionante manifestó desconocer la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *“Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración”*.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(...)”

Dicha sentencia fue notificada a las autoridades el día veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno y el veinticuatro del mismo mes y año a la parte accionante.

Con base en lo anterior, **es que se insista en que el recurso de apelación motivo del presente estudio debe quedar sin materia**, al haberse dictado sentencia respectiva y declararse la nulidad del acto impugnado, pues ello implica un cambio de situación jurídica de la que se encontraba la accionante respecto del acto que impugnó, por ende, el impedimento de entrar al estudio de los agravios expuestos en el recurso en mención que se promovió en contra de la resolución que recayó al recurso de

reclamación. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, mismo que a la letra cita lo siguiente:

“Registro digital: 199808

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. CXI/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219

Tipo: Aislada

CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Luego entonces que, si en el presente asunto la A'quo ha decretado la nulidad del acto impugnado, ello es obstáculo para estudiar las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el acuerdo de admisión de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que una vez que sea contestada la demanda exhibiera el acto a debate, pues independientemente del contenido al artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala que el recurso de reclamación es procedente en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

forma individual, así como de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Empero, dado que el caso específico, hay una sentencia que resolvió el fondo del asunto del cual deriva la inconformidad planteada, se concluye que la resolución que recayó al recurso de reclamación del día treinta de junio de dos mil veintiuno, ha quedado intocada al quedar sin materia el recurso de apelación. Sirve de Apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

“Registro digital: 2014219

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 42/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 638

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Por tanto, que al quedar sin materia el presente recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional determina que **queda íntocada** la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 115, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional determina que **HAN QUEDADO SIN MATERIA** los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 65306/2021**; quedando **íntocada** la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, atento a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 65306/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE;

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 65306/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/V-25014/2021** DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional determina que **HAN QUEDADO SIN MATERIA** los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 65306/2021; quedando intocada** la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, atento a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.**SEGUNDO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 65306/2021.**"